

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2023-00185-00
DEUDOR: MARELVIS PALOMINO CERVANTES, CC. 49.766.934
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

ASUNTO:

Sería del caso pronunciarse sobre las objeciones remitidas por el Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Justicia y Equidad, doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, sino fuera por advierte el despacho varias irregularidades en su trámite que imposibilita proceder en ese sentido.

ANTECEDENTES

En fecha sin establecer, ante el Centro de Conciliación Justicia y Equidad de Valledupar, la señora Marelvis Palomino Cervantes, radicó solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, el cual fue admitido el 31 de octubre de 2022, por parte del doctor Pedro Antonio Montero González, como Operador de Insolvencia.

Tras sucesivas citaciones y aplazamientos por variados motivos, el 13 de marzo de 2023, se suspendió la audiencia por la presentación de objeciones de los acreedores BANCO GNB SUDAMERIS y RODOLFO GALVIS, por la “*cuantía de los créditos*”.

DE LAS OBJECIONES

Expone el BANCO GNB SUDAMERIS que la deuda con esa entidad es de \$60.144.582.00, valor que desconoce la deudora, sin que presente prueba o soporte alguno de haber realizado pagos o abonos diferentes a los expuestos por el banco en el histórico de pagos aportado, la certificación de saldos de la obligación y la copia del pagaré que sirvió de base para la judicialización de la obligación en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Radicado No 2019 – 673, en el cual se libró orden de pago el 11 de marzo de 2020, y donde guardó silencio dentro del término procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El acreedor Rodolfo Galvis inicia su intervención poniendo de presente que la deudora no relaciona dentro de sus bienes la motocicleta de placas KGS84B, la cual es de su propiedad, como lo demuestra la consulta en el RUNT, la cual aporta.

Sobre su crédito, manifiesta que la cifra adeudada es de \$80.000.000.00, y no \$38.000.000.00, como afirma. Estas obligaciones están respaldadas en un título valor – letra de cambio, y en la escritura pública de hipoteca No. 1925, del 31 de mayo de 2017. La obligación es de tercera clase.

Se opone a la presunta acreencia laboral por \$20.000.000.00, a favor de la señora VERSELIA HERNADEZ PONTON, por concepto de más de veinte (20) meses de trabajo como empleada doméstica en su residencia, por considerar que es “*un acto de mala fe*”, simulado, con el objetivo de evadir las obligaciones. El hecho que durante 20 meses no haya recibido remuneración por su labor y no haya renunciado antes de incrementar la deuda, o haber emprendido alguna acción legal para que le pagara, pone en duda la existencia de la acreencia. Requiere la presentación de una copia del contrato de trabajo, la constancia de afiliación y pagos a seguridad social, durante la

¹ Folio 1, Archivo “12NuevoExpediente”, Exp. Digital.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

supuesta relación laboral, constancia de citación a la oficina del trabajo o copia de demandas presentadas.

Respuesta a las objeciones

Reconoce que no relacionó dentro de sus bienes la motocicleta de placas KGS84B, porque *“tal como fue demostrado y probado en audiencia de tramite de insolvencia que esta fue vendida el 19 de mayo del 2022”* [sic]; no tiene la tenencia sino la titularidad del bien, por lo tanto, no hace parte de *“mis activos y no se podía relacionar”*.

Respecto de la acreencia presentada por el acreedor RODOLFO GALVIS, solo le adeuda la suma de \$12.000.000.00, como quedó especificado en la escritura de hipoteca; adicional a la hipoteca le exigió la firma de una letra de cambio en blanco, sin carta de instrucciones, la cual llenó por \$42.000.000.00, y con una fecha diferente. No ha demostrado por medio cheque o consignación en su cuenta el monto prestado, por ser una suma considerable no iba a ser entregada en efectivo. Mes a mes le pagaba intereses mensuales en un monto de \$420.000.00; nunca entregó recibo de ese dinero.

En la negociación de deudas manifiesta que por la letra de cambio cursa un proceso ejecutivo, en el juzgado quinto civil municipal de Valledupar, Rad. 20001-4003005-2020-000091, y que la liquidación estaba por valor de \$38.000.000.00. Ahora argumenta que hay dos títulos que suman \$80.000.000.00, para constituirse como el acreedor con el mayor coeficiente y que le sea adjudicada la vivienda; siempre va a su domicilio a decir que viene por la casa porque es de él. La letra que aporta es posterior a la admisión del procedimiento de insolvencia, por lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 553 del Código General del Proceso.

La letra es una artimaña que usa este acreedor prestamista, que cobra intereses de usura, no expide recibos de pago, se vale de la necesidad y exige firmar, adicional a la hipoteca, una letra en blanco, sin lo cual no presta el dinero. Insiste que no puede demostrarse la existencia del préstamo, toda vez que no entrego esa *“gran suma de dinero en efectivo”* y carece de soporte de consignación.

Sobre la acreencia a favor de Verselia Hernández Pontón, esta obligación clara, expresa y exigible toda vez que fue reconocida ante el centro de conciliación en equidad, de la inspección de policía del Barrio los Fundadores de Valledupar, donde fui citada por ella, pero no hubo acuerdo por no tener los recursos,

Tanto ella como la señora Verselia reconocieron *“bajo la gravedad del juramento”*, que la adeuda es por \$20.000.000.00, por servicios como empleada de *“servicios generales”*, por más de veinte (20) meses de trabajo en su residencia.

Es de conocimiento que por costumbre no se realizan contratos escritos, ni ningún tipo de afiliación a seguridad social. Por *“consideración”* aceptó liquidarla en la suma de marras, pero si *“es el deseo de el Juez”* [sic], *“llevaríamos ante el MINISTERIO DE TRABAJO, para que liquide la acreencia laboral y demás prestaciones sociales como derechos propios e irrenunciables del trabajador.”* Está demostrada la subordinación, remuneración y prestación personal del servicio, toda vez que cumplía horarios, estaba bajo su mando y tenía una remuneración mensual.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Insolvencia. Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012², y no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Por otra parte, el objeto del trámite de insolvencia consiste en permitir al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, negociar sus deudas a través de un acuerdo, para de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica a la que se ve abocado. Mediante el acuerdo con sus acreedores puede obtener el deudor: i) *La normalización de sus relaciones crediticias*, ii) *Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores*, y iii) *Liquidar su patrimonio*.

Contenido de la solicitud de admisión al trámite de insolvencia de persona natural:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

² Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:
1) *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.* 2) *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.* 3) *Liquidar su patrimonio.*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayado del juzgado).

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante³

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

Son dos situaciones distintas la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, sobre temas diferentes a la *existencia*, la *naturaleza* y *cuantía*, que están restringidos únicamente para las objeciones.

³ Ibidem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La “*existencia*” de la obligación hace referencia al cumplimiento de los requisitos legales que esta debe contener para que nazca al mundo jurídico; si no lo hace, simplemente no existe.

La “*naturaleza*” se refiere a la clasificación legal de la acreencia, según su origen. Se presenta cuando un acreedor exterioriza su desacuerdo con la prelación que se le ha dado a su crédito o del otro acreedor, con fundamento en lo dispuesto en el Código Civil.

Y, la “*cuantía*”, tiene que ver con la disconformidad sobre el capital de la acreencia propia o de otra reclamada, cuando se considera que difiere con el valor que realmente corresponde.

En cualquiera de los dos escenarios, controversia u objeción, el conciliador está habilitado, y obligado, para procurar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles. Si no es posible conciliar, estas deben ser remitidas al juez competente, de acuerdo con el mandato del artículo 534 del Código General del Proceso, para que sea resueltas por este, como lo dispone el artículo 552 ibídem.

El artículo 534 del CGP, señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*”, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: “*Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*”

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones⁴

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

⁴ Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace, inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.

- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva. El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

Es de aclarar que, bajo ninguna circunstancia, el operador de insolvencia cuenta con atribuciones jurisdiccionales, tal y como sin duda ha sido ratificado por la jurisprudencia. En efecto, en un reciente pronunciamiento, derivado de un “*conflicto negativo de competencias*” propuesto por un centro de conciliación de esta ciudad, la Corte Constitucional⁵, reiteró que el conciliador que funge como operador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no ejerce funciones jurisdiccionales, como lo defiende el tribunal. Así lo dijo: “*Precisamente, en el Auto 803 de 2021⁶, esta Corporación se declaró inhibida respecto de una controversia que se suscitó entre uno de los conciliadores del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar y un juzgado civil del circuito. En esa oportunidad, la Sala Plena concluyó que el conciliador, que fungía como operador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no ejerce funciones jurisdiccionales.*”

Y, prosiguió:

“*Así, sostuvo que “la función encomendada a los centros de conciliación, en relación con el desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede ser considerada como una de naturaleza jurisdiccional y, en cambio, supone un despliegue de la función propositiva que ordinariamente ejercen los conciliadores.*”

...

Para fundamentar esa posición, la Corte indicó que:

Las funciones y actividades que desarrollan los conciliadores y notarios en el curso del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no se enmarcan en las atribuciones que se consideran jurisdiccionales o dispositivas. En su lugar, son propias del carácter autocompositivo de este mecanismo alternativo de solución de

⁵ Auto 991/21, 18 de noviembre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Alberto Rojas Ríos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

controversias, en la medida en que el conciliador propone fórmulas de arreglo, pero son las partes quienes deciden sobre el asunto;

“El único momento en el que transitoriamente el conciliador ejerce un “acto jurisdiccional”, propiamente dicho, es al momento de expedir la decisión final”⁷;

En otro aparte del referido Auto 803 de 2021, expresó: *“Lo dicho hasta aquí, muestra la facultad propositiva del conciliador, y deja de lado cualquier facultad dispositiva con respecto al trámite de insolvencia. En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.”* (Subrayado del juzgado).

Finalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, descartó que los conciliadores en este tipo de casos actuaran en ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que *“no es el conciliador quien decide, sino las propias partes con la ayuda o concurso de éste”⁸.*

PRINCIPIO DE LA BUENA FE – Contenido / PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE BUENA FE - Delimitación del ámbito de aplicación⁹

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”

PRINCIPIO DE LA BUENA FE - No es absoluto¹⁰

“Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar

⁷ Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En estos términos debe entenderse la mención que hace el artículo 116 superior a los conciliadores.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado N° 11001010200020180031100.

⁹ Sentencia T-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Sentencia C-963 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.”

CASO CONCRETO

Como se advirtió, el expediente llega al estrado para desatar las objeciones surgidas en las audiencias de negociación de deudas realizadas dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora MARELVIS PALOMINO CERVANTES, básicamente relacionadas con la diferencia de saldos que esta reconoce, a favor de los objetantes.

Sin embargo, como también se anticipó, la foliatura demuestra una serie de irregularidades que se ha avalado por parte del conciliador, desde el mismo momento de la presentación de la solicitud, que hace necesaria la intervención de la judicatura, para enderezar el procedimiento a los cauces que dispone la normatividad que regula la materia. Veamos algunos, en detalle:

Dice el art. 539, que a la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexarán una serie de documentos, que relaciona, entre los que destacan los subrayados por el estrado cuando transcribió la norma (nums. 1, 2, 3, 4, 6 y 9). Sin embargo, el conciliador, sin ningún tipo de facultad legal para hacerlo, decidió pasar por alto su cumplimiento y proceder, sin chistar, a la admisión y apertura del trámite, cuando lo correcto, normativamente hablando, era inadmitir y requerir para que dentro del término que dispone el inciso segundo, del canon 542, se subsanaran los yerros por parte de la solicitante.

Y esa actuación omisiva reviste gravedad por cuanto desconoce, por una parte, el importante papel que le designa la ley y, por otra, que ese rol no lo faculta para modificar, o interpretar, de manera caprichosa, la normatividad, pues en ningún momento lo reviste de funciones jurisdiccionales. Desnuda, igualmente, la falta de conocimiento sobre el procedimiento, ya que supone que los operadores de insolvencia tienen una especial formación y conocimientos específicos que garantizan el respeto no solo de la institución como tal, sino el debido proceso a todos los participantes.

En efecto, da cuenta el expediente que con la solicitud de admisión al procedimiento de insolvencia no fue aportada *ninguna evidencia documental que demostrara la existencia y cuantía de las presuntas obligaciones quirografarias con las personas naturales*, o jurídicas, falencia que no puede ser suplida con la simple aceptación o afirmación del supuesto deudor, y/o del presunto acreedor, ya que la ley no contempla esa posibilidad.

Admitamos, en gracia de discusión, que es posible aceptar que esa evidencia no necesariamente se puede aportar desde la presentación de la solicitud, por no estar en poder del insolvente, sino del acreedor. En este caso, el acreedor está en la obligación, no discrecionalidad, de presentarla en el transcurso de las audiencias de negociación, para cumplir el imperativo legal de publicidad respecto de los participantes interesados, y para su incorporación al expediente, antes de la aceptación de las objeciones y del envío del expediente a los juzgados civiles municipales para su resolución. Lo que no es legalmente admisible es que se reconozcan las supuestas deudas sin que se aporten los títulos y/o documentos en que consten, y directamente pasen a hacer parte de la relación definitiva de acreencias, privando a los

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

contradictorios de la oportunidad procesal para solicitar pruebas sobre su existencia, naturaleza y cuantía, y, sobre todo, para recibir respuesta sobre los cuestionamientos que tengan.

Dicho en otros términos, no es aceptable que el insolvente se limite a hacer una simple relación de las presuntas acreencias que lo llevan a acudir a esta posibilidad legal, para que, de hecho, estas deban ser aceptadas por los demás acreedores. Incluso, su demostración no se satisface con la simple exposición del instrumento, sino con el sometimiento al escrutinio que quieran hacerle los convocados y, desde luego, con el aporte de las evidencias que se requieran. Se deduce también que, si no basta la presentación de los títulos valores con el lleno de las exigencias legales, y/o de los documentos donde consten, mucho menos es posible predicar la actualidad y vigencia de la obligación sin pruebas idóneas oportunamente allegadas a la actuación. Ante tales eventualidades, lo legalmente admisible es retirarlas formalmente del inventario de acreencias relacionadas.

Nótese que en este caso la mayoría de los pasivos son de fácil acreditación, pues se originan en impuestos o créditos bancarios, soportes documentales que son de fácil obtención por parte de la deudora.

Tampoco es aceptable que la exhibición de la evidencia sea efectuada solo ante el juez que conoce de las objeciones, pues este nada tiene que decir sobre el particular, salvo que estas se originen en esos soportes, presentados en las audiencias, y una vez sometidos a consideración de los demás interesados.

Este tipo de excesos por parte de los deudores y/o acreedores, a juicio del estrado, indican que la aplicación del principio de buena fe es simple retórica que se asume como un dogma incuestionable, o como patente de corso, a su favor, para evadir las obligaciones a las que deben someterse, como si las normas privilegiaran sus derechos frente a los de los demás acreedores, siendo que esa conducta constituye un abierto desconocimiento de las garantías procesales fundamentales de los otros convocados. Bien lo sostiene la jurisprudencia constitucional que el principio de buena fe “no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares”, y que “Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la *bona fides*.”

La presunta deudora tampoco presentó ninguna evidencia sobre su actividad laboral, como estaba obligada. La solicitud se limita a decir que “*Mi poderdante manifiesta Bajo la gravedad del juramento declara que los ingresos son variables toda vez que el sustento los adquiere como empleados de la empresa minera drummond, y es de (\$xxxxx) tres millones quinientos doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos.*” [sic]. Dos cosas a resaltar: la primera, la solicitud está presentada a nombre propio, aunque la final de la misma se deja una dirección de notificaciones para el presunto apoderado,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cuyo nombre no aparece por ninguna parte, ni fue reconocido como tal, y, la segunda, no fue aportada ninguna certificación de ingresos de la deudora expedida por el empleador, como lo impone el num. 6, del art. 539.

Sobre los bienes de la deudora, escuetamente relaciona un bien inmueble con alguna información, pero omite la restante exigida en el numeral 4. Sobre los muebles, relaciona tres, pero, a renglón seguido, advierte que son “inembargables”, sin tener en cuenta que este procedimiento no se equipara a un proceso ejecutivo y, por tanto, no existe la posibilidad de embargo. Y sobre la sociedad conyugal y las obligaciones alimentarias, se limita a expresar “*que no tengo convivo con mi esposa y mis hijos bajo el mismo techo*”, pero tiene obligaciones con tres personas que dice ser hijos, “*Cesar Camilo Daza Garcés, Juliana Margarita Daza Garcés, Mariana Daza Garcés*”, de 21, 19, y 10 años de edad, respectivamente. Nótese que la deudora es de apellido “*Palomino Cervantes*”, pero los hijos son “*Daza Garcés*”, sin que se haga ninguna alusión a esta semejanza, o por qué tiene obligaciones alimentarias a favor de presuntos hijos mayores de edad, ni tampoco se aclare si tiene, o no, sociedad conyugal vigente. Nada dijo el operador de insolvencia a cargo, ni dejó constancia de algún requerimiento para hacer claridad.

Desde luego es obvio que hay otros temas que debieron ser abordados en las audiencias de negociación de deudas, como la discordante relación de bienes, o el avalúo de los mismos, o el hecho mismo de la motocicleta que está en cabeza de la deudora, o sobre los bienes muebles que la deudora advierte que son “inembargables”, pero ninguna de los “actas” allegadas da cuenta de ello, lo que hace presumir al estrado que solo en sede de sustentación de objeciones se trabó la disputa, hecho que deviene improcedente pues, se insiste, el juez no es el llamado a resolver sobre estos asuntos, si no se acredita que en las audiencias se intentó hacerlo, circunstancia que no aparece probado en el expediente.

Por último, el despacho llama la atención al Centro de Conciliación Justicia y Equidad, para que brinde la debida capacitación a los conciliadores, en temas básicos como: la conformación del expediente y la obligación que tienen de incorporar de forma ordenada, de manera cronológica, en un solo sumario, la totalidad de la documentación que legalmente se obtenga; la elaboración de un “auto” y un “Acta”, y la diferencia entre estos; y, las obligaciones y atribuciones que tiene el conciliador. También se le recuerda al conciliador que cuando tenga la obligación de remitir el expediente ante el juez, no tiene ninguna atribución para fraccionarlo o para remitir solo las piezas procesales que considere pertinentes, como acaeció en este caso, donde el juzgado tuvo que requerirlo para que entregara todo el expediente.

A manera de conclusión, el estrado encuentra que, desde el mismo momento de la admisión al trámite, y durante el desarrollo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se avalaron importantes omisiones debido al desconocimiento de los requisitos mínimos para promover el proceso, al respeto del desarrollo procesal propio y/o al abandono del rol asignado al operador de insolvencia, quien guardó incompresible silencio frente a tanta irregularidad, y no hizo nada por intentar sanearlas. Se recalca al conciliador que los requisitos que debe cumplir la solicitud de admisión al trámite, que establece el art. 539 del C.G.P., no son “discrecionales” del deudor, o de los participantes que concurran, sino de forzosa observancia para todos, y que no es legalmente admisible la “aprobación” de los pasivos, sin que medie el título o documento que acredite su existencia. En otras palabras, no se puede dar por probada la existencia de cualquier acreencia, y mucho menos proceder a su incorporación a la relación definitiva de pasivos, alegando la “buena fe”, del deudor y/o del acreedor, si esta no es adecuadamente demostrada, documentalmente hablando. Se le recuerda que, aún con la presentación del documento demostrativo de la deuda, los otros acreedores pueden indagar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de cada

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

una, y exigir la presentación adicional de evidencia que consideren pertinente. Solo cuando se aclaren las dudas sobre estos temas, si las hay, o el juez resuelva sobre las objeciones presentadas, los pasivos cuestionados pueden ser incluidos en la relación definitiva de acreencias y procede su graduación.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, en estos términos: *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

Entonces, como quiera que se acredita que dentro del procedimiento se han incurrido en varias falencias que repudian la reglamentación que rige la materia, se hace necesaria la intervención oficiosa del juez para enderezar el procedimiento, en los términos del Artículo 132 del C.G.P. que enseña que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, so pena de la afectación de las garantías procesales fundamentales de los acreedores.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad oficiosa de lo actuado a partir del auto promulgado el *“Auto No. 04, del 31 de octubre de 2022”*, por medio del cual se admitió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora Marelvys Palomino Cervantes. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad oficiosa del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, seguido a nombre de la señora Marelvys Palomino Cervantes, a partir del auto que admitió el procedimiento, promulgado el 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y Entidades públicas o privadas a quienes notificó sus decisiones, para que inmediatamente suspendan los efectos que estas produjeron, según se precisó *ut supra*.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Conciliador, con copia al Centro de Conciliación Justicia y Equidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7412e60dc7d2ef45a79bde9c8fcd9c1b3ec46ec7bfb70a9b3f4e322dc5b8b6**

Documento generado en 19/02/2024 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>